

Corte Suprema, 18 de diciembre de 2014

Andrés Lasen Sarras y Cia. Ltda con Adwork Marcas, Marketing y Publicidad Limitada

Rol Nº	25667-2014
Recurso	Recurso de casación en el fondo
Resultado	Rechazado
Voces	Contrato de prestación de servicios, contrato de carácter mercantil, contrato de carácter civil
Normativa relevante	Artículo 21 de la Ley Nº 19.496

Resumen

Con fecha 22 de abril de 2010, la sociedad Andrés Lasen Sarras y Cía. Ltda. interpone ante el 2º Juzgado Civil de Santiago una demanda en juicio ordinario de cumplimiento de contrato y, en subsidio, de resolución de contrato, con indemnización de perjuicios, en contra de la sociedad Adwork Marcas, Marketing y Publicidad Limitada.

Indica en su demanda que contrató para con la demandada la producción, impresión e implementación de gráficas para ciertas tiendas de venta de artículos electrónicos y videojuegos ubicados en distintos lugares de Santiago y Regiones. En este sentido, agrega que al momento de acordar la prestación de los servicios, la demandada se obligó a dar garantía por sus trabajos por un plazo de dos años contados desde el momento de la entrega y recepción conforme, además de otorgarle una boleta de garantía por el 10% de las inversiones totales.

Sin embargo, señala la demandante, la demandada no entregó la boleta de garantía ni ha respetado la garantía de los trabajos, agregando que varias de las gráficas presentan serios problemas y deterioros.

Compareciendo el demandado, este señala que por razones ajenas a su persona, especialmente, por efectos del terremoto del 27 de febrero de 2010, algunas de las estructuras sobre las que se montaron las gráficas, se dañaron, no correspondiéndole asumir los deterioros que se deben a la mala calidad de las estructuras de las tiendas, fabricadas por otros proveedores.

A continuación, deduce demanda reconvenzional de indemnización de perjuicios por incumplimiento contractual en contra de la demandada. Funda dicha acción en que, dentro de los plazos pactados, la demandante reconvenzional fue haciendo entrega de los trabajos a los encargados y se fueron emitiendo las facturas a nombre de la demandada reconvenzional, y pagadas sin reparo alguno. Sin embargo, la última factura, la Nº28, de 5 de enero de 2010, no fue pagada, no obstante haber sido entregados los productos y recibidos conforme por su gerencia y jefatura de marketing. En ese sentido, termina solicitando que se le pague la cantidad de \$3.570.000, que corresponde al precio de los servicios prestados, contenido en la factura señalada, más la suma de \$5.000.000 por concepto de daño moral.

Por sentencia de fecha 30 de octubre de 2013, el Tribunal de primera instancia rechaza las acciones de la demandante por estimar que esta última no ha podido acreditar la existencia de las obligaciones cuyo cumplimiento forzado pretende. En lo que refiere a la boleta de garantía, el Tribunal, conforme a lo señalado por el artículo 21 de la Ley Nº19.496, señala que garantía de los productos o servicios se extiende por el plazo de tres meses, contados desde la fecha de recepción del producto o servicio, salvo, que el proveedor haya entregado una garantía extendida. Así, siendo la garantía extendida un elemento accidental del contrato de prestación

de servicios y, conforme a lo señalado en el artículo 1698 del Código Civil, la parte demandante deberá acreditar su existencia.

Con todo, en lo que refiere a la demanda reconvenzional, termina por acogerla, pero sólo en cuanto se obliga a la demandada a pagar al demandante reconvenzional la suma de \$3.570.000.

Frente a dicha decisión, la parte demandada deduce recurso de apelación, siendo la sentencia confirmada por parte de la Corte de Apelaciones de Santiago.

Finalmente, la Corte Suprema, conociendo del recurso de casación en el fondo deducido por la demandada contra la sentencia de segunda instancia, termina por rechazar este por estimar que adolece de manifiesta falta de fundamento.

Hechos

De acuerdo a lo resuelto por los Tribunales de justicia que intervinieron en la resolución del procedimiento, los hechos que motivaron el pleito fueron los siguientes: la sociedad Andrés Lasen Sarras y Cía. Ltda. a Adwork Marcas, Marketing y Publicidad Limitada para la producción, impresión e implementación de gráficas para ciertas tiendas de venta de artículos electrónicos y videojuegos ubicados en distintos lugares de Santiago y Regiones, entre ellos Parque Arauco, Alto Las Condes, Plaza Vespucio, Rancagua y otros, los cuales terminan resultando dañados.

Cuestión jurídica

La demandante argumenta en su recurso de casación en el fondo que el contrato, al ser de carácter mercantil, no corresponde que se recurran a normas de la Ley de Protección al Consumidor para resolver el conflicto.

Así las cosas, lo que le correspondía a la Corte Suprema dirimir fue si el contrato de prestación de servicios publicitarios celebrado entre las partes existió o no y, de ser afirmativo, cuál sería su carácter, es decir, si era mercantil para ambos o bien si tiene el carácter de mercantil para el proveedor y civiles para el consumidor. Sin embargo, dado que el recurso de casación en el fondo fue rechazado por manifiesta falta de fundamento, la Corte no pudo resolver directamente la cuestión jurídica planteada.

Decisión

La Corte Suprema rechaza el recurso de casación en el fondo estimando que adolece de manifiesta falta de fundamento, bajo los siguientes argumentos:

“Tercero: Que del tenor del libelo por el que se interpone el recurso de casación en estudio se puede comprobar que la parte demandante omitió extender la infracción legal a las normas que tienen el carácter de decisorias de la litis, esto es, las relativas a la acción de cumplimiento de contrato e indemnización de perjuicios que requiere, en especial la contenida en el artículo 1489 del Código Civil, sustento de la acción principal, subsidiaria y también de la reconvenzional deducidas en autos, no obstante que en sus planteamientos ha insistido en que se debe modificar el fallo por cuanto resultaba procedente acoger la demanda principal intentada y rechazar la reconvenzional deducida en su contra.

Cuarto: Que esta situación implica que el recurrente en el hecho acepta la decisión en cuanto al fondo de la cuestión debatida y es, por esta circunstancia, que el recurso de nulidad intentado no puede prosperar. En efecto, aun en el evento que esta Corte concordara con la parte demandante en el sentido de haberse producido el error de derecho que denuncia en su recurso, tendría no obstante que declarar que éstos no influyen en lo dispositivo de la sentencia, desde que lo resuelto no ha sido considerado como error de derecho”.

Comentario

La sentencia en comento, si bien falla fundadamente el recurso de casación en el fondo, al haber efectivamente el demandado omitir los errores de derecho sobre los cuales se funda, no entrega ningún criterio ni directriz en materia de derechos de los consumidores.

En efecto, si bien se trae a colación por parte del demandante el carácter del contrato de prestación de servicios publicitarios para efectos de determinar la legislación aplicable, es decir, si es que son mercantiles o civiles para determinar si la Ley N°19.496 rige o no para solucionar el pleito, la Corte Suprema, por la forma en la que aparece formulado el recurso de casación, no termina pronunciándose sobre dicha controversia.